

Informe Previo

sobre el Proyecto de Decreto por el que se Establecen Ayudas a Planes de Pensiones de los Agricultores y Ganaderos de La Comunidad de Castilla y León

Habiéndose solicitado por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León y elaborado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, con fecha de registro de entrada en este Consejo de 28 de diciembre de 1998, Informe preceptivo y Previo al amparo de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre.

VISTO que la Consejería remitente solicita al Consejo su tramitación por el procedimiento de urgencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo, se informó por la Comisión Permanente en su sesión del día 14 de enero de 1999, acordando la misma remitir el Informe elaborado una vez aprobado por unanimidad, a la Consejería solicitante y dar cuenta de todo ello en el próximo Pleno.

Antecedentes

Primero.- Al objeto de presentar el proyecto de norma sobre el que se solicita informe, compareció en la sede del Consejo, en la sesión del día 14 de enero de la Comisión Permanente, el Ilmo. Sr. D. Jesús Galván Pizarro, Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Segundo.- La Ley 8/1987, de 8 de junio de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, que aprueba su Reglamento, constituyen la necesaria referencia legal de esta norma.

Tercero.- Es norma homóloga de derecho autonómico comparado el Decreto Foral nº 256/1992, de 20 de julio de 1992 que establece ayudas a planes de pensiones orientados a los agricultores a título principal, modificada esta norma por el Decreto Foral nº 302/1993 de 10 de octubre de 1993 y Decreto Foral nº 586/95 de 4 de diciembre de 1995, que modifica a los dos anteriores.

Cuarto.- El Consejo, en sus Informes 6/94 y 8/95, sobre "La Situación del Sector Agrario en Castilla y León" y sobre "El Relevo Generacional en el Sector Agrario de Castilla y León", respectivamente, ha tenido ocasión de advertir sobre el progresivo abandono de la actividad agrícola y ganadera por los más jóvenes, así como del paulatino descenso de la renta agraria. En estos trabajos se propone como actuaciones prioritarias la necesidad de facilitar la transmisión de las explotaciones de cara a lograr el relevo generacional en las mismas, pues la actividad agraria por su arraigo tradicional en Castilla y León y porque aún sigue siendo una fuente de ingresos básica de un importante segmento de la población castellana y leonesa, merece ser protegida.

En la medida que la norma sobre la que se informa sirve a paliar algunas de las situaciones que arriba se recogen en la línea de las actuaciones que el Consejo recomendaba en los trabajos citados, y es una de las pioneras en esta materia, no puede sino saludarse la misma favorablemente.

Observaciones Generales

Primera.- La norma cumple un triple objetivo: sirve a contrarrestar el problema de la progresiva pérdida de renta de este colectivo agrícola y ganadero (que están debilitando el entorno agrícola y desincentivando el acceso de los jóvenes a estas profesiones), contribuye también a incentivar la transmisión de las explotaciones agrarias, siendo esta una actuación muy necesaria ante el escaso éxito que el programa de jubilaciones anticipadas ha tenido y, por último, canaliza el ahorro a completar unas jubilaciones escasas.

Segunda.- Para alcanzar los objetivos anteriores, la norma establece unos requisitos (recogidos en su artículo 6º) que habrán de reunir los solicitantes que pretendan ser beneficiarios de las ayudas.

Contempla en su artículo segundo, dos modalidades de Planes de Pensiones: un sistema individual o bien un sistema asociado, establece una Comisión de control, modula las cuantías de las ayudas en función de la edad del partícipe y de la base imponible del I.R.P.F. en relación con la propia aportación del agricultor o ganadero al Plan de Pensiones, imponiendo un límite máximo a las ayudas por persona.

Dedica la norma sus último preceptos a establecer un régimen de compatibilidades e incompatibilidades con otras ayudas y a regular la revocación y revisión de éstas.

El Decreto necesitará para su efectiva ejecución, un posterior desarrollo normativo a partir de las oportunas Ordenes de convocatoria previstas con carácter anual y de los Convenios de colaboración que habrán de suscribirse entre la Consejería de Agricultura y Ganadería, y las Entidades Financieras seleccionadas conforme a los criterios que se establecen en el artículo segundo del Proyecto de Decreto. Por ello, previsiblemente se retrasará la aplicación efectiva de este Decreto.

Observaciones Particulares

Primera.- En el artículo 1º se menciona el concepto de "agricultor y ganadero a título principal" como destinatarios de las ayudas, y la norma que parece querer utilizar la técnica normativa de la remisión legal en su artículo 6º a), sin embargo no lo consigue al no citar la norma a la que se remite. Resulta necesario pues, que si se establece como condición de acceso a las ayudas reunir la condición de "agricultor o ganadero a título principal" diga el Decreto qué entender por tal de forma clara, o bien, incluyendo una definición o citando la norma de la que se quiere tomar el concepto, pero no remitiéndose a la "normativa reguladora de la materia" lo que obliga a una tarea de exégesis al solicitante de la ayuda que debe serle ajena.

Segunda.- Por razones de claridad, se propone una nueva redacción del artículo 11º en los siguientes términos: "cada cuatro años podrán revisarse las rentas del beneficiario a fin de adaptar dicha ayuda a los límites establecidos en este Decreto. A estos efectos, la cuantía de las rentas que en el mismo se establecen se actualizarán de forma automática, en la misma proporción en que se haya modificado el IPC".

Tercera.- Por razón de una mejor redacción en el artículo 2 letra a) párrafo 2º, sustituir el texto de la norma a partir de la primera coma, por lo que sigue: "...la orden de convocatoria establecerá como criterios prioritarios los siguientes".

Cuarta.- La exclusión del beneficio de las ayudas de quienes tributen por el impuesto sobre el Patrimonio, señalada en la exposición de motivos, se contrapone con la redacción del artículo 6 c y no parece adecuada esta limitación, tratándose la agricultura y ganadería de actividades que tienen como característica la escasa rentabilidad, pero por el contrario, la exigencia de una inversión patrimonial de importancia que justifique los desembolsos de la aplicación de innovaciones tecnológicas al objeto de aprovechar las economías de escala cuya introducción requiere una mayor extensión de las explotaciones y de los rebaños de ganado. Debiendo ya constar en el Decreto algún criterio sobre el tramo de Patrimonio a partir del que se excluye el acceso a las ayudas, no confiando este importante aspecto en su totalidad a la orden, sino concretándolo desde el principio, tal y como se hace para el resto de los requisitos.

Quinta.- En el artículo 10 referido a la revocación, donde dice "El Consejero de Agricultura y Ganadería podrá acordar la revocación de las ayudas concedidas", debe decir "El Consejero de Agricultura y Ganadería podrá acordar motivadamente la revocación de las ayudas concedidas".

Sexta.- La norma no resuelve algunas dudas sobre:

- Si el requisito de residencia en Castilla y León está referido solamente al momento de la solicitud, o es una obligación permanente; por otra parte, si las explotaciones agrarias a cargo del titular en parte pueden ubicarse fuera de nuestra Comunidad Autónoma.

-.Sería más conveniente que en la letra g) del artículo 6º se sustituyera la palabra "comprometerse" por la de "obligarse". Ello permitiría que la propia orden de convocatoria contemplara un modelo de documento por el que el solicitante, en base a esa obligación, autorizara expresamente a la Consejería para que ingrese, de forma directa, el importe de la ayuda en la entidad financiera colaboradora.

En relación con lo anterior, es oportuno añadir al final del artículo 10º, la frase "o cualquiera de los compromisos adquiridos"

- La prioridad en el beneficio de la ayuda a que se refiere el apartado a) del artículo 6º no dice si es absoluta o frente a algún otro de los requisitos en particular.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La norma no deja claro si cada vez que se convoque la ayuda (anualmente) el solicitante deberá repetir la acreditación de todos los requisitos y trámites previstos en el Decreto y la Orden de desarrollo. Pudiéndose arbitrar un procedimiento más sencillo (dado el carácter continuista de las ayudas) para las sucesivas prórrogas, para las que -por ejemplo- podría exigirse una declaración jurada de seguir reuniendo el beneficiario todas las condiciones y requisitos que reunía en el momento de la primera solicitud, sin perjuicio de la garantía inspectora de la Administración y la revocación en su caso de la ayuda.

En cualquier caso, es muy conveniente simplificar al máximo el procedimiento que se establezca en las Ordenes y tener presente en la redacción de los Convenios de Colaboración las Entidades Financiera que éstas también se obliguen a agilizar y simplificar la gestión y tramitación.

Segunda.- El Consejo propone que en la elección de las Entidades Financieras Colaboradoras se valore como criterio de prioridad en la firma de los convenios las garantías que éstas ofrezcan sobre la transmisibilidad de los derechos consolidados a los beneficiarios designados por el partícipe, incluyendo prestaciones de viudedad y orfandad.

Aclarando la norma la aparente contradicción entre la posibilidad de una prestación de viudedad en un sistema de aportación definida.

Tercera.- En relación al criterio del artículo 2. A) referido al grado de vinculación con el sector agrario de las entidades financieras colaboradoras (tercer criterio), debe darse preferencia a aquellas que tengan específicamente su vinculación al sector agrario en Castilla y León.

Cuarta.- La exigencia prevista en el artículo 6º e) de "haber completado al cumplir los 65 años un periodo de cotización a la Seguridad Social de al menos 25 años de cotización", parece exagerada.

Quinta.- Es conveniente advertir si la concesión de las ayudas previstas en el Decreto, están sujetas a las limitaciones presupuestarias y, de ser así, si una vez comprometida en su totalidad la consignación presupuestaria prevista, se reducirán las mismas proporcionalmente en el exceso del volumen económico que supere lo consignado o bien, se suspenderá la admisión de más solicitudes una vez alcanzado ese tope consignado. Con ello se evitaría crear falsas expectativas a los solicitantes de la ayuda.

Sexta.- En el artículo 6º d) se utiliza la media de la base imponible del I.R.P.F. de los tres últimos años, en un determinado tope que no puede rebasarse, como requisito para reunir la condición de beneficiario.

A criterio del Consejo, el periodo de tres años es corto para medir la renta agraria en una actividad como la agricultura que debe considerarse en ciclos más largos que compensen las grandes diferencias de producción interanuales, sobre todo en la agricultura de secano.

En Valladolid, a 14 de enero de 1999

Vº Bº

El Presidente

La Secretaria General

Fdo. Pablo A. Muñoz Gallego

Fdo. Alicia Matías Fernández